



**(Sentencia de Vista)**

**Expediente** : 01366-2018-1001-JR-CI-05.  
Demandante : Honor Valencia, Nilo Samuel.  
Demandado : SERGEPERU E.I.R.L. y otros  
Materia : **Civil**: Acción pauliana  
Procede : 6° Juzgado Civil del Cusco.  
**Ponencia** : **Velásquez Cuentas.**

**Resolución N° 35**

Cusco, 26 de julio de 2022.

**VISTOS:** El presente proceso sobre ineficacia de acto jurídico, venido en grado de apelación y en atención a los siguientes:

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

La Sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 26 de noviembre de 2021, (folio 249 a 252), que resuelve declarar:

“1. *DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por NILO SAMUEL HONOR VALENCIA representado por Alexander Genaro Bejarano Yabar contra JOHN HAROLD VALDERRAMA HERRERA, INECITA ARIAS RIVERO, EVANGELINA HERRERA VALENCIA, LA EMPRESA CORPORACIÓN J.V TRANSPORT TIME & COMPAÑÍA EIRL y LA EMPRESA SERGEPERU E.I.R.L. sobre Fraude a los acreedores o acción pauliana.*

2. *En consecuencia, DECLARO INEFICAZ respecto del demandante Nulo Samuel Valencia los siguientes Actos Jurídicos:*

- *El aporte del camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 como capital de la EMPRESA CORPORACIÓN J.V. TRANSPOR TIME & COMPAÑÍA E.I.R.L representado por John Harold Valderrama Herrera de fecha 04/11/2016 inscrito en la Partida N.º 11188641. (fojas59-61)*
- *El acto jurídico de compraventa entre la EMPRESA CORPORACIÓN J.V. TRANSPOR TIME & COMPAÑÍA E.I.R.L representado por John Harold Valderrama Herrera a favor de INECITA ARIAS RIVERO respecto del bien mueble camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 de fecha 20/10/2017. (fojas 82)*
- *El acto jurídico de compraventa entre INECITA ARIAS RIVERO y la EVANGELINA HERRERA VALENCIA (madre demandado) respecto del bien mueble camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 de fecha 06/03/2018 (fojas 176).*



- *El aporte del camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 como capital de la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERGEPERU E.I.R.L. representado por Evangelina Herrera Valencia de fecha 11/12/2016 inscrito en la Partida N.° 11217031. (fojas 213-215)  
Por lesionar la posibilidad de cobro de lo adeudado a la parte actora.*

3. *Consentida o ejecutoriada que sea la presente remétanse partes al registro vehicular y de personas jurídicas en donde obra inscritas las transferencias .*

4. *. Con condena de costas y costos.”*

## **II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

SERGEPERU E.I.R.L. representado por Evangelina Herrera Valencia, presentó el escrito de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual apela la referida sentencia pretendiendo su nulidad o revocatoria (folio 376 a 380).

## **III. FUNDAMENTOS:**

### **Antecedentes**

3.1. Nilo Samuel Honor Valencia, planteó una demanda de fraude a los acreedores, dirigida contra John Mario Valderrama Herrera, Inecita Arias Rivero, su madre Evangelina Herrera Valencia, la empresa CORPORACION J.V. TRANSPORT TIME & COMPAÑÍA E.I.R.L. y la Empresa SERGEPERU E.I.R.L. representada por Evangelina Herrera Valencia con la finalidad que se declare la ineficacia de los contratos de compraventa celebrado sobre el camión Volvo FH12 4X2 1995 Placa N° C4L 937, inscrito en la Partida Electrónica N° 50107761, para ello expone los siguientes argumentos:

- Afirma que, el recurrente tiene un vínculo familiar con la persona de John Harold Valderrama Herrera, a quien apoyo como garante de deuda a fin de concretar un préstamo con el señor Octavio Montero Mojica, por lo que suscribieron un préstamo por la suma de \$ 20, 000.00, con un interés de \$ 1800 dólares americanos, constituyéndose como garantía mobiliaria el auto Suzuki Grand



Vitara 4x4, año 2015 placa N.º 3772DYG, este último propiedad del demandante valorizado en \$ 35,000.00 dólares americanos.

- Precisa que el demandado pagaría 1,770 dólares, mientras que el demandante \$ 30 dólares, lo que no fue cumplido en los siguientes meses y que fueron asumidos por demandante, lo fue insostenible y que originó que se ejecutara la garantía mobiliaria.
- Posterior a estos hechos se le cursa carta notarial al demandado a fin de que honre su obligación en fechas 25 de abril y 21 de setiembre del año 2017 – invitando a conciliar con resultado negativo dada la inasistencia del demandado.
- Entonces inicia un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cusco con el Expediente N° 1493-2018-CI, en el cual se solicita una medida cautelar sobre las propiedades del demandado; es ahí donde toma conocimiento que el demandado constituyó la empresa E.I.R.L. de nombre CORPORACION J.V. TRANSPORT TIME / COMPAÑÍA E.I.R.L. cuyo capital asciende a S/. 70,000 soles, empresa constituido con el camión volvo FH12 4x2 1995, de placa N° C4L 937, precisa que posteriormente el 20-10-2017, dicho bien mueble fue transferido a su conyugue Inecita Arias Rivero por la suma de S/. 3,400 soles.
- Señala que Inceita Arias Rivero cónyuge del demandado John Harold, trasfiere el camión a su suegra, Evangelina Herrera Valencia, mamá del demandado John Harold al precio de S/. 3,400.00 soles.
- A su turno, Evangelina Herrera Valencia, constituye la empresa SERGEPERU E.I.R.L. y aporta el referido a título de capital.
- Sostiene que el referido camión sería la única propiedad del demandado Jhon Harold, que podría garantizar el cumplimiento de la sentencia que sé que dictará en aquel proceso, siendo su actuar junto a su cónyuge y madre una disminución patrimonial con el fin de evadir el cumplimiento de obligaciones.

**Argumentos de apelación:**



- Señala que no existe punto controvertido respecto a la declaración de ineficacia de su representada, por lo que, sería un pronunciamiento extrapetita.
- Refiere que no se cumplió con los requisitos del artículo 195 del Código Civil, ni se ha probado la concertación fraudulenta. Agrega que no se ha valorado testimonios que ofreció.
- Alega que no se ha probado que el demandado tenga otros bienes y patrimonio para responder por la deuda.

**Materia de análisis.**

Corresponde establecer si concurren los elementos de la acción pauliana y si se han valorado los medios de prueba presentados por la apelante, así como establecer si la sentencia es extrapetita.

**Análisis.**

- 3.2. De la revisión de la apelación se advierte que a pesar de haberse apelado todos los extremos de la sentencia, únicamente se expresado argumentos respecto al fallo que declara ineficaz el: *“el aporte del camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 como capital de la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERGEPERU E.I.R.L. representado por Evangelina Herrera Valencia de fecha 11/12/2016 inscrito en la Partida N.º 11217031. (fojas 213-215)”*. De manera que, el análisis se limitará a ello.
- 3.3. La apelante sostiene que no existe punto controvertido respecto a la declaración de ineficacia de su representada, por lo que, sería un pronunciamiento extrapetita. De la revisión del auto de puntos controvertidos contenida en la Resolución N° 24, de 7 de octubre de 2020 (folio 330), tenemos que se estableció el siguiente:  
  
*“Determinar si ha existido concierto de voluntades entre Jhon Harol Valderrama Herrera Inecita Arias Rivero y Evangelina Herrera Valencia para proteger de medida cautelar de embargo el vehículo C4L937.”*
- 3.4. Los hechos que planteó el actor informan que el demandando Jhon Harol Valderrama Herrera, hizo conocer a su madre Evangelina Herrera Valencia de la deuda que tenía con el primero, por lo que



esta última constituyó la empresa SERGEPERU E.I.R.L. y a su turno, como titular de la empresa, aportó el vehículo a título de capital.

- 3.5. A partir de lo expuesto podemos concluir que la pretensión de ineficacia de aportes de capital se encuentra recogidos en el citado punto controvertido porque, Evangelina Herrera Valencia, adquirió el vehículo de Inecita Arias Rivero y aportó el vehículo como capital. Así tenemos que en ambos casos se trata de la misma persona natural, no obstante que en la adquisición actuó como por derecho propio y en el aporte actuó en representación de SERGEPERU E.I.R.L. siempre para con la finalidad de colaborar con fraude su hijo.
- 3.6. De manera que tampoco se trata de una sentencia extrapetita, porque dicha pretensión fue válidamente postulada por el demandante, admitida (folio 159), reconocida como punto controvertido (folio 330), y motivado en la sentencia – ver considerandos 2.4.7. - y naturalmente se emitió fallo sobre el mismo.
- 3.7. Luego sostiene que no se cumplió con los requisitos del artículo 195 del Código Civil, ni se ha probado la concertación fraudulenta y agrega que no se ha valorado testimonios que ofreció. El referido artículo tiene el siguiente tenor aplicable al caso: **“Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.”**
- 3.8. Como se puede ver la norma comprende también los términos: *“según las circunstancias”* *“haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos”*, haciendo referencia a la mala fe de los terceros adquirentes. En el presente caso tenemos que Evangelina Herrera Valencia y su hijo codemandado estaban en contacto y que aquella estaba al tanto de la deuda - y de su crítica situación económica - que aquél tenía con el demandante. También se ha corroborado que él demandado contaba con el apoyo de su madre lo que se condice con su participación con el fraude de crédito objeto del proceso, tal como se ha podido comprobar en las conversaciones de WhatsApp mantuvieron el demandante y Jhon Harol Valderrama Herrera (folio 9 a 44).



- 3.9. Como se puede ver la norma no se limita al conocimiento registral, sino que la extiende también al extra registral, el cual ha sido corroborado con las referidas conversaciones.
- 3.10. A ello se debe agregar que Evangelina Herrera Valencia únicamente expresó que al momento de adquirir el vehículo no aparecía ninguna carga o gravamen que denote mala, es decir, su argumentación es formal. Asimismo, no existe otro medio de prueba acredite la imposibilidad de que ella no pudiera conocer el crédito que tenía su hijo con el demandante, o que razonablemente o según las circunstancias no pudo conocer.
- 3.11. Sobre los testimonios que ofreció y que no habrían sido valorados, tenemos que ellos no fueron admitidos conforme se puede ver del auto de puntos controvertidos contenida en la Resolución N° 24, de 7 de octubre de 2020 (folio 330), la cual no fue apelada, lo que denota consentimiento, de manera que no resulta congruente que en esta instancia la cuestione y quiera hacerla valer.
- 3.12. Finalmente, alega que no se ha probado que el demandado tenga otros bienes y patrimonio para responder por la deuda. Al respecto tenemos que hacer referencia al Expediente N° 1493-2018-70-CI, que antecede al presente proceso, promovido por el ahora demandante en contra de Jhon Harol Valderrama Herrera, donde se planteó medida cautelar, dando como resultado que aquél no contaba con patrimonio para responder por la deuda, lo que no ha sido contradicho aquél, quien además a la fecha no ha cumplido con pagar la suma de \$16,928.00 dólares americanos, que adeuda en aquel proceso.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

Se **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 26 de noviembre de 2021, (folio 249 a 252), que resuelve declarar:

*“1. DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por NILO SAMUEL HONOR VALENCIA representado por Alexander Genaro Bejarano Yabar contra JOHN HAROLD VALDERRAMA HERRERA, INECITA ARIAS RIVERO, EVANGELINA HERRERA VALENCIA, LA EMPRESA CORPORACIÓN J.V TRANSPORT TIME & COMPAÑÍA EIRL y LA EMPRESA SERGEPERU E.I.R.L. sobre Fraude a los acreedores o acción pauliana.*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Sala Civil

2. En consecuencia, DECLARO INEFICAZ respecto del demandante Nuiro Samuel Valencia los siguientes Actos Jurídicos:

- El aporte del camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 como capital de la EMPRESA CORPORACIÓN J.V. TRANSPOR TIME & COMPAÑÍA E.I.R.L representado por John Harold Valderrama Herrera de fecha 04/11/2016 inscrito en la Partida N.º 11188641. (fojas59-61)

- El acto jurídico de compraventa entre la EMPRESA CORPORACIÓN J.V. TRANSPOR TIME & COMPAÑÍA E.I.R.L representado por John Harold Valderrama Herrera a favor de INECITA ARIAS RIVERO respecto del bien mueble camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 de fecha 20/10/2017. (fojas 82)

- El acto jurídico de compraventa entre INECITA ARIAS RIVERO y la EVANGELINA HERRERA VALENCIA (madre demandado) respecto del bien mueble camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 de fecha 06/03/2018 (fojas 176).

- El aporte del camión volvo FH12 4x2 1995 con placa N° C4L-937 inscrito en la Partida N° 50107761 como capital de la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERGEPERU E.I.R.L. representado por Evangelina Herrera Valencia de fecha 11/12/2016 inscrito en la Partida N.º 11217031. (fojas 213-215)

Por lesionar la posibilidad de cobro de lo adeudado a la parte actora.

3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente remétanse partes al registro vehicular y de personas jurídicas en donde obra inscritas las transferencias.

4. . Con condena de costas y costos.” **T.R.** y **H.S.**

MURILLO FLORES  
FIRMA DIGITAL

PEREIRA ALAGÓN  
FIRMA DIGITAL

**VELÁSQUEZ CUENTAS**  
FIRMA DIGITAL

JOHANS WILLY LLOCLLA QUISPE  
SECRETARIO DE SALA  
Firma digital